

Digoberto Daza Quiñónez

Abogado Titulado

C.C. No. 10'692.166 de Patía

T.P. No. 92.243 del C.S.J.



El Bordo Cauca, Noviembre 22 del año 2019

Honorable Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Tribunal superior del Distrito Judicial

Sala Civil - Familia

Popayán Cauca

Sustentación del Recurso de apelación contra la sentencia del juzgado promiscuo de familia del circuito del Bordo Cauca, sentencia número 06 del del 15 de noviembre del año 2019 dentro del Proceso Verbal de Existencia de unión marital de hecho.

Demandante. Liliana Patricia Dagua

Demandados: Ángela Paola moreno Piamba y otros

Radicación. 19-532-31-84-001-2019-00006-01

DIGOBERTO DAZA QUIÑÓNEZ, mayor de edad, Abogado Titulado y en Ejercicio, residente en esta localidad, identificado con la C.C. No. 10'692.166 de Patía, poseedor de la T.P. No. 92.243 del C.S.J, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora LILIANA PATRICIA DAGUA, mayor de edad, residente en esta localidad, identificada con la C.C. No. 34.673.855 de Patía - Cauca, quien obra como Compañera permanente y socia patrimonial del difunto: ALEXIS MORENO ZEMANATE muy respetuosamente manifiesto a usted Procedo a realizar la sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No coexistieron dos relaciones simultáneas como lo manifiesta la sentencia de primera instancia que acaben con el requisito de singularidad es obvio que al darse valor probatorio a la declaración de una ex pareja llena de motivos sentimentales y de odio va hacer todo lo que tenga a su alcance para perjudicar

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94

Digoberto Daga Quiñónez

Abogado Titulado

C. C. No. 10'692.166 de Patía

7. P. No. 92.243 del C. S. J.



a a la demandante a quien ve como su rival. Por ende se comete un error en la valoración, en la apreciación de este testimonio, pues la misma testigo acepta y conoce la relación del difunto Alexis moreno con la demandante.

INCONGRUENCIA EN LA PROVIDENCIA:

Se contradice el fallo de primera instancia al dar por probadas unas excepciones cuando no lo están y así se desprende de la lectura del mismo en el acápite de los presupuestos procesales punto 3 presupuestos materiales de la acción y análisis de las excepciones de falta de legitimación en la causa, mala fe, desconocimiento del acto propio y abuso del derecho, improcedencia de disolver y liquidar la sociedad de hecho inexistente. Más sin embargo en su parte resolutive se declaran probadas cuando se había dicho lo contrario en los presupuestos procesales.

FALTA DE VALOR PROBATORIO

No se da valor probatorio a los testimonios de la señora AMPARO HERRERA, donde claramente mente manifiesta LA RELACION EXISTENTE ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DIFUNTO ALEXIS MORENO manifiesta la testigo "que ellos ERAN PAREJA, convivían bajo el mismo techo, trabajaban juntos, siempre el difunto Alexis moreno la presentaba como su esposa, que trabajaban juntos repartiendo productos alpina, que el patrimonio conseguido fue con esfuerzo, al trabajo y al aporte de su compañera Liliana dagua. Que el día del fallecimiento de Alexis moreno todas las personas daban su pésame a la señora Liliana dagua compañera de Alexis moreno.

No se da valor probatorio al testimonio de la señora ELSA MARIA PEREZ OTERO donde manifiesta que efectivamente la señora Liliana dagua vivía con su pareja Alexis moreno en la casa que ella les arrendo que todas los días los veía salir juntos a trabajar en el carro a repartir producto alpina. Que después se fueron a vivir a barrio de enseguida del que estaban viviendo.

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94

Digoberto Daza Quiñónez

Abogado Titulado

C. C. No. 10'692.166 de Pastá

7. P. No. 92.243 del C. S. J.



La misma hija del difunto ANGELA PAOLA MORENO, manifiesta que efectivamente su padre tubo una relación sentimental con la señora Liliana dagua, pero no sabe y desconoce todo de la relación, es de resaltar que esta menor fue reconocida por el difunto un mes antes de su fallecimiento sin ser el su padre biológico, tal como lo manifestó su señora madre NUBIA PIAMBA PAZ, en su declaración que su padre bilógico es el señor NUMAR BERMUDEZ PRIETO, transgrediendo los derechos de la menor al estar reconocida por una persona diferente a su padre Biológico que todo este reconocimiento se había realizado a espaldas del padre biológico de su hija.

Respecto a los testimonios solicitados de oficio no se valoran conjuntamente todos relacionan al difunto con su compañera Liliana dagua, y desconocen el tiempo y todo los elementos de la convivencia.

POR EL CONTRARIO se da valor probatorio a la declaración de la señora ASTRID PAZ SEMANATE, prima en cuarto grado de consanguinidad con el difunto ALEXIS MORENO ZEMANTE, quien presume haber tenido una relación sentimental con él. Sin ninguna consideración material para probarlo y ahora presume que se reconozca. Más por perjudicar a la demandante por enemistad y celos arraigados, desde que el difunto tenía a la demandante como su compañera permanente.

Se da valor probatorio a las personas que menos credibilidad acreditan y no conocen de la convivencia, a quienes no les costa y desconocen de la situación cómo son AURA MARINA VALENCIA MORENO, CARLOS ELIAS GOMEZ DUQUE, MAURICIO DAZA, quien tiene parentesco con la parte demandada, Se valora los testimonios de la hija del difunto y de su señora madre quienes obviamente tiene sus intereses en contra de la demandante y quienes tienen en su posesión generando ganancias los vehículos automotores que dejó el difunto.

El artículo 167, modificado por el artículo 17 de la ley 1ª de 1976, que nos habla de los efectos de la separación de cuerpos, nos establece que la separación de

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94

Digoberto Daza Quiñónez

Abogado Titulado

C. C. No. 10'692.166 de Patía

7. P. No. 92.243 del C. S. J.



cuerpos de los conyugues aunque no disuelve el matrimonio, pero si suspende la vida en común de los casados, DISUELVE, la sociedad conyugal.

En el proceso referenciado se manifestó en el interrogatorio de parte de la demandante que efectivamente se había SEPARADO DE HECHO DE SU ANTIGUO CONYUGUE, desde hace más de un año cuando comenzó su UNION MARITAL CON EL SEÑOR ALEXIS MORENO ZEMANATE (fallecido) que a la fecha de este interrogatorio llevaba aproximadamente 10 años de separación definitiva de cuerpos, que no hizo liquidación de la sociedad conyugal por que no consiguieron ningún tipo de bienes que conformaran sustancialmente activos o pasivos.

Es preciso traer a colación las sentencias de la corte constitucional C 700 DEL 2013, donde este alto órgano de justicia declaro LA INEXIQUIBILIDAD de la expresión Y LIQUIDADAS, del artículo 2 de la ley 54 del año 1990 modificado el artículo 1 de la ley 979 del 2005. Donde enfatizo la corte que para evitar la existencia SIMULTANEA DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES BASTA CON LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR.

En este orden de ideas la corte también se pronunció mediante sentencia C 193 DEL 2016 donde fue más allá y declaro la INEXIQUIBILIDAD DE LA EXPRESION POR LO MENOS UN AÑO, y declaro la EXEQUIBILIDAD DE la expresión SIEMPRE Y CUANDO LA O LAS SOCIEDADES CONYUGALES HAYAN SIDO DISUELTAS ANTES DE LA FECHA EN QUE SE INICIO LA UNION MARITAL DE HECHO.

Por lo tanto existe una exigencia previa de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL para la presunción y reconocimiento de la sociedad Patrimonial.

El patrimonio construido con el trabajo ayuda y socorro de los compañeros permanentes surge como independiente de la sociedad conyugal.

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94

Digoberto Daza Quiñónez

Abogado Titulado

C. C. No. 10'692.166 de Patía

7.P. No. 92.243 del C. S. J.



La demandante cumple con todos los requisitos para que se genere la sociedad patrimonial.

En el curso de la unión marital se formó una comunidad de vida entre la demandante y el difunto Alexis Moreno Zemanate con el fin de salir adelante, trabajando en común y aun con capital aportado a esta sociedad en sus inicios por la compañera Liliana dagua por dineros que su madre soledad dagua le había prestado para iniciarse en el comercio en compra venta de productos derivados de la leche.

Se estableció una singularidad de vida ya que ninguno de los compañeros permanentes establecía una relación diferente ala por ellos dos constituida, y reiteramos ya la demandante Liliana dagua se había separado de cuerpo y disuelto su relación anterior y no arrastraba impedimento alguno para establecer esta unión marital.

Se estableció una convivencia de más de dos años continuos en la que la demandante compartía techo, lecho, siempre trabajando con su compañero en su vehículo en labores de repartición de productos derivados de la leche.

La convivencia fue a la luz pública fue totalmente licita ya que los mismos no tenían ningún impedimento legal para hacerlo.

En conclusión la demandante cumple con todos los requisitos legales para que se genere la sociedad patrimonial al igual que la declaratoria de la unión marital.

PETICIONES

Muy comedidamente solicitamos revocar el fallo de primera instancia apelado

De usted

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94

Digoberto Daza Quiñónez

Abogado Titulado

C. C. No. 10'692.166 de Patía

T. P. No. 92.243 del C. S. J.



Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

DIGOBERTO DAZA QUIÑÓNEZ

C.C.No 10.692.166 DE PATIA

T.P.No 92243 C.S.J.

Teléfonos 8262949 - 8262804 El Bordo (Cauca)

Celulares 311 - 485 56 35

311 - 312 43 94